

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 167-10

QUE OTORGA A LA CONCESIONARIA TRICOM, S. A., LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 6004.50 MHz, 6256.54 MHz, 7177 MHz Y 7373 MHz, PARA LA OPERACIÓN DE DOS (2) ENLACES RADIOELECTRICOS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano del Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de las solicitudes de asignación de frecuencias promovidas ante el **INDOTEL**, en fecha 12 de noviembre de 2010 por la concesionaria **TRICOM, S. A.**, para la operación de dos (2) enlaces radioeléctricos,.

Antecedentes.-

1. Mediante comunicaciones de fecha 12 de noviembre de 2010, la concesionaria **TRICOM, S. A.**, siguiendo el procedimiento establecido por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, solicitó al **INDOTEL** la asignación de cuatro (4) frecuencias para la operación de dos (2) enlaces radioeléctricos, en las localidades que se detallan a continuación:

HATO DEL YAQUE	: 6004.50 MHz
CERRO ALTO	: 6256.54 MHz; y
MAO	: 7177.00 MHz
EL MURAZO	: 7373.00 MHz

2. Posteriormente, el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informes técnicos Nos. GR-I-000288-10 y GR-I-000297-10, de fechas 18 y 24 de noviembre de 2010, respectivamente, determinó la disponibilidad de las frecuencias solicitadas, a saber: 6004.50 MHz, 6256.54 MHz, 7177.00 MHz y 7373.00 MHz; que asimismo, el Departamento de Análisis Técnico de esa misma Gerencia, mediante informes técnicos de fechas 26 y 29 de noviembre de 2010, respectivamente, determinó que la solicitante había depositado las informaciones técnicas necesarias para el otorgamiento de las licencias correspondientes;

3. En tal virtud, el 3 de diciembre de 2010, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorándum No. GR-M-000609-10, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente de las referidas solicitudes, recomendando, en virtud de los estudios y comprobaciones técnicas realizadas, la expedición de las licencias correspondientes para el uso de las frecuencias 6004.50 MHz, 6256.54 MHz, 7177.00 MHz y 7373.00 MHz, por considerar que las mismas cumplen con los requisitos técnicos necesarios para el otorgamiento de las autorizaciones solicitadas de conformidad con lo que dispone el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998) y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **TRICOM, S. A.**, solicitó al **INDOTEL** la asignación de las frecuencias 6004.50 MHz, 6256.54 MHz, 7177.00 MHz y 7373.00 MHz, para ser utilizadas en la operación de dos (2) enlaces radioeléctricos, siguiendo el proceso establecido por los artículos 6, 40.4 y 40.6 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento, dispone lo siguiente: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (Resolución No. 128-04), señala lo que de manera íntegra se transcribe a continuación: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.1 del Reglamento, exceptúa del procedimiento de concurso público las solicitudes de licencia para *“enlaces radioeléctricos de licencias compartidas”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento, establece la información que deberá depositar todo solicitante de una licencia vinculada a una Concesión o inscripción en Registro Especial;

CONSIDERANDO: Que asimismo el artículo 40.6 del indicado texto legal, establece que el solicitante de una licencia que ya posea la necesaria concesión solamente será requerido a presentar la información indicada en el artículo 40.4 precedentemente señalado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.7 de este Reglamento dispone que: *“Los titulares de una Concesión o Inscripción en Registro Especial podrán solicitar frecuencias para enlaces radioeléctricos, con la finalidad de expandir los servicios autorizados dentro de las áreas geográficas consignadas en su Concesión o Inscripción, siempre y cuando sustenten su solicitud en datos que demuestren que sus capacidades técnicas estén cubiertas por la demanda efectivamente atendida, proyecciones de demanda futura o mejoras en la calidad del servicio”;*

CONSIDERANDO: Que en relación a este tipo de solicitudes, el artículo 40.8 del Reglamento establece lo siguiente: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”;*

CONSIDERANDO: Que según el artículo 66.1 de la Ley, el órgano regulador tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 48.2 del Reglamento, el período de duración de las licencias vinculadas a una concesión que ha sido previamente otorgada, será igual al tiempo de vigencia restante de la referida concesión;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento señalado previamente, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido al **servicio fijo** con enlaces punto a punto, las frecuencias 6004.50 MHz, 6256.54 MHz, 7177.00 MHz y 7373.00 MHz, de conformidad con lo que establecen los DOM 56 y 57;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria **TRICOM, S. A.**, ha cumplido, en apoyo a su solicitud, con los requisitos exigidos para optar por las Licencias vinculadas a su concesión, necesarias para operar dos enlaces radioeléctricos; que, en ese sentido, este Consejo Directivo, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, deberá decidir sobre el otorgamiento de las Licencias necesarias para que **TRICOM, S. A.**, pueda utilizar las frecuencias otorgadas para la operación de dos (2) enlaces radioeléctricos punto a punto;

CONSIDERANDO: Que con motivo de las solicitudes de asignación de frecuencias presentadas por la concesionaria **TRICOM, S. A.**, este órgano regulador de las telecomunicaciones procedió a realizar los estudios y comprobaciones técnicas necesarias para determinar la factibilidad del requerimiento, los cuales permitieron concluir en el sentido de que las frecuencias solicitadas en la actualidad se encuentran disponibles y las mismas pueden ser utilizadas a los fines que interesan a la concesionaria **TRICOM, S. A.**, tomando en cuenta las disposiciones establecidas en Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en fecha 3 de diciembre de 2010, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante memorándum No. GR-M-000609-10, su recomendación en el sentido de que procede la asignación de las frecuencias 6004.50 MHz, 6256.54 MHz, 7177.00 MHz y 7373.00 MHz, a favor de la concesionaria **TRICOM, S. A.**, para ser usadas en la operación de dos (2) enlaces radioeléctricos, en razón de que la presente solicitud cumple con los requerimientos técnicos necesarios para su aprobación y, en virtud de la disponibilidad de las referidas frecuencias;

CONSIDERANDO: Que, en razón de todo lo antes expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende pertinente otorgar a la concesionaria **TRICOM, S. A.**, las licencias correspondientes, bajo los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución, a los fines de que ésta pueda contar con las autorizaciones necesarias para el uso de las frecuencias 6004.50 MHz, 6256.54 MHz, 7177.00 MHz y 7373.00 MHz, solicitadas para la operación de dos (2) enlaces radioeléctricos;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No.128-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de frecuencias, (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTA: Las solicitudes de asignación de frecuencias presentadas por la concesionaria **TRICOM, S. A.**, ambas en fecha 12 de noviembre de 2010, y sus anexos;

VISTO: Los informes técnicos Nos. GR-I-000288-10 y GR-I-000297-10, del Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, de fechas 18 y 24 de noviembre de 2010, respectivamente;

VISTO: El memorando interno No. GR-M-000609-10, de fecha 3 de diciembre de 2010, suscrito por el Ing. Eduardo Evertz, en su calidad de gerente de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el presente expediente de la sociedad **TRICOM, S. A.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la concesionaria **TRICOM, S. A.**, las licencias correspondientes, a los fines de que ésta pueda usar las siguientes frecuencias para la operación de dos (2) enlaces radioeléctricos, a saber:

No.	Frecuencias (MHz)	Ancho de Banda (MHz)	Coordenadas		Estación	TX-RX
1	6004.50	29.65	19° 27' 03.70" N	71° 46 '19.90" O	HATO DEL YAQUE / CERRO ALTO	TX-RX
	6256.54		19° 28' 58.20" N	70° 42'10.70" O		
2	7177.00	28	19° 33' 14.38" N	71° 05'03.41" O	MAO / EL MURAZO	TX-RX
	7373.00		19° 40' 20.80" N	70° 56'55.60" O		

SEGUNDO: DISPONER que los enlaces radioeléctricos asignados en el ordinal "Primero" de esta resolución, deberán ser instalados dentro de las coordenadas que se indican previamente, no pudiendo usarse las indicadas frecuencias con fines distintos a los indicados en esta resolución y bajo los términos y condiciones establecidos en ella.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de las Licencias otorgadas a la sociedad **TRICOM, S. A.**, mediante la presente resolución, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su período de duración será igual al tiempo que resta a la Concesión otorgada a la sociedad **TRICOM, S. A.**

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de las frecuencias asignadas mediante la presente Resolución no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de radiocomunicación ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión de los correspondientes Certificados de Licencia a nombre de la sociedad **TRICOM, S. A.**, que reflejen las autorizaciones otorgadas por medio de la presente Resolución, y contengan como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en

Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a la concesionaria **TRICOM, S. A.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo